

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS:

La Licenciada SARAI BLAISDELL NÚÑEZ en representación de DORIS ESCORCIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Sentencia No. 059-PJCD-17-16 de 21 de septiembre de 2016 emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 de la Jurisdicción Especial de Trabajo y se hagan otras declaraciones.

Se procede a la revisión de la demanda por parte del Magistrado Sustanciador para determinar si se cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Efectuado el examen de rigor, se observa en el memorial un error que impide el conocimiento de la demanda al no atenderse uno de los presupuestos para su conocimiento.

La situación consiste en que el acto acusado de ilegal es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa. Se detalla que se promueve la demanda contra la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 de 21 de septiembre de

2016 a favor de Purissima, S.A. y Brostella, S.A. que resolvió remover a la señora Doris Escorcía del cargo que ocupaba como Gerente de Calidad con un salario de B/2,500.00 y que al recurrir fue confirmada.

Claramente queda en evidencia que se trata de actos jurisdiccionales emitidos en el ejercicio de una competencia asignada para el conocimiento de asuntos laborales. Específicamente, la jurisdicción especial de trabajo fue puesta en marcha para el reclamo con motivo de una terminación laboral y la decisión que se desprende de este proceso no es un acto administrativo.

En los fundamentos de la decisión atacada se mencionan los artículos 213 y 214 del Código de Trabajo. Además la Ley 7 de 1975 que establece la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión en asuntos laborales. Lo anterior determina que no pueda impugnarse por la vía contencioso administrativa.

Se utilizó la regulación para la jurisdicción especial de trabajo contenida en el Código de Trabajo y la Ley 7 de 1975. En tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está instituida para el conocimiento de demandas contra actos jurisdiccionales sino como hemos señalado, contra actos administrativos.

Así se ha expresado en la jurisprudencia de esta Sala. En Resolución de tres de diciembre de 1997 bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola, con motivo de una demanda contencioso administrativa donde se pedía que se declarara nula, entre otras, la Sentencia de 22 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, se indicó:

“ Como vemos dicha sentencias son actos materialmente jurisdiccionales, y no administrativos, y , por tanto, se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales;evidentemente adscrito a otra jurisdicción, que no pueden impugnarse por la vía contencioso administrativa: “

A su vez en Resolución de cuatro de febrero de 1999 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos al analizarse la admisibilidad de una demanda contencioso administrativa en la que se solicitaba que se declarara nula por ilegal la Sentencia de

10 de diciembre de 1998 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, se sostuvo:

“ En jurisprudencia constante y reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas. (Ver autos de 16-04-97, 12 de enero de 1998 y 19 de enero de 1999) “

Por las consideraciones expresadas y en atención a la jurisprudencia, lo procedente es no admitir la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Sarai Blaisdell Núñez en representación de Doris Escorcía.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATTIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____ DE 20_____

_____ DE LA _____

Firma